

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

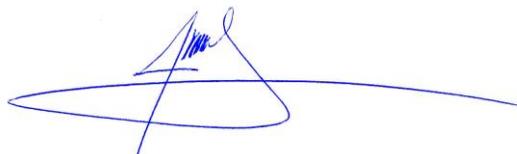
EXPEDIENTE : 110014003006 - 2010-00323 - 00
DEMANDANTE: LIBRADA DIAZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: LEOPOLDO MEDINA
Divisorio.

Se rechaza de plano la oposición planteada por la señora XIOMARA MARCELA CUERVO ROJAS, dentro de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50 S – 40279936**, rematado en este asunto, de conformidad con lo expuesto en el artículo 456 del Código general del Proceso, que al tenor señala, “*Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.*”

Igualmente, se advierte que en la diligencia de secuestro realizada el 12 de marzo de 2015, quien atendió la diligencia fue el demandado LEOPOLDO MEDINA (Folio 131 Cuaderno 2), y en dicha oportunidad no se presentó oposición alguna, ni se manifestó por el demandado que otra persona ejercía posesión alguna del bien inmueble cautelado, lo que torna la oposición presentada en sospechosa inoportuna y extemporánea.

En este sentido, devuélvase el Despacho Comisorio número 0075 de 5 de agosto de 2019, a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que proceda a la entrega del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50 S – 40279936**, a la señora ROSALBA GARCÍA MONTEALEGRE, en su calidad de adjudicataria del citado bien, reiterando, que en razón a lo expuesto en el 456 del Estatuto Procesal Civil, en dicha diligencia, **no se admiten oposiciones.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ